

# EL HORIZONTE FILOSÓFICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LA POSICIÓN DE MUÑOZ TORRERO

## THE PHILOSOPHICAL HORIZON OF THE 1812 CONSTITUTION, AND THE POSITION OF MUÑOZ TORRERO

**Javier Guajardo-Fajardo Colunga**

Doctor en Filosofía. Profesor del I. E. S. Profesor Tierno Galván, de Alcalá de Guadaíra

*RESUMEN:* Las fuentes ideológicas de la Constitución de 1812 son muchas y muy variadas. En efecto, aunque sin duda se trata de una constitución netamente liberal, en su gestación intervinieron líneas de pensamiento que hacen de ella un documento de extraordinario interés. A diferencia de lo que ocurrió en otras constituciones europeas, en la formación de la de Cádiz intervienen fuerzas políticas antagónicas, unidas únicamente por la presencia de un enemigo común: la ocupación francesa. En la defensa de la independencia confluyeron realistas y liberales, a pesar de que sus posiciones filosóficas eran muy distantes. El pensamiento político de los primeros estaba anclado en la tradición aristotélica-tomista; el de los segundos bebía principalmente de la Ilustración y del iusnaturalismo racionalista moderno. No obstante, no hay que pensar que se trataba de dos partidos cohesionados; dentro de cada facción había distintas corrientes. Además, no eran éstas las únicas líneas intelectuales. También estaban presentes el historicismo nacionalista de corte romántica, la teología jesuita, el jansenismo que tanto predicamento tenía en Salamanca, etc.

Muñoz Torrero fue uno de los más destacados protagonistas de aquel momento. Se podría decir que en su persona se encarna la complejidad y riqueza del movimiento de ideas que cristalizó en la Constitución. Su pensamiento liberal no es incompatible con sus convicciones católicas ni con el uso de categorías escolásticas cuando lo considera necesario. Es autor del Decreto del 24 de septiembre de 1810, que contiene in nuce los ejes esenciales de la futura constitución. En esta comunicación reestreamos los presupuestos filosóficos de su pensamiento político.

*Palabras clave:* Constitución de 1812, liberales, realistas, Muñoz Torrero, presupuestos filosóficos, pensamiento político.

*SUMMARY:* The ideological sources of the Constitution of 1812 are great and very varied. In effect, though undoubtedly it is a question of a net liberal constitution, in his gestation there intervened lines of thought that do of her a document of extraordinary interest. Unlike what happened in other European constitutions, in

*the formation of that of Cadiz they control political antagonistic forces, joined only by the presence of a common enemy: the french occupation. In the defense of the independence they came together realistic and liberal, to sorrow that of that his philosophical positions were very distant. The political thought of the first ones was anchored in the aristotelic-tomist tradition; that of the second ones was drinking principally from the Illustration and from the racionalist modern iusnaturalism. Nevertheless, it is not necessary to think that it was a question of two united parties; inside every faction there were different currents. In addition, these were not the only intellectual lines. Also they were present the nationalistic historicism of romantic court, the jesuit theology, the jansenismo that so much predicament had in Salamanca, etc.*

*Muñoz Torrero was one of the most out-standing protagonists of that moment. It might say that in his person there is personified the complexity and wealth of the movement of ideas that crystallized in the Constitution. His liberal thought is incompatible neither with his catholic convictions nor with the use of scholastic categories when he considers it to be necessary. He is an author of the Decree of September 24, 1810, which contains in nuce the essential axes of the future constitution. In this communication we rake the philosophical budgets of his political thought.*

*Keywords: Constitution of 1812, liberal, realistic, Muñoz Torrero, philosophical budgets, political thought*

**ACTAS DE LAS IV JORNADAS DE ALMENDRALEJO Y TIERRA DE BARROS  
(9-10 noviembre-2012)**

**Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2013, pp. 263-276.**

La Constitución de 1812 se gestó en circunstancias muy singulares, tanto desde el punto de vista político, como desde la perspectiva ideológica. En lo político, hay que tener en cuenta que España era un país ocupado; por consiguiente, el objetivo prioritario era la liberación. Pero el proceso por el que debía llevarse a cabo se interpretaba de diversos modos. Para algunos, los realistas, se trataba únicamente de expulsar al invasor francés para recuperar las estructuras tradicionales. En cambio, los liberales pretendían aprovechar la ocasión para llevar cabo una reforma radical de las instituciones políticas. Esta situación hizo que, por encima de las divergencias ideológicas, se impusiera la necesidad de un acuerdo para hacer frente al enemigo común. Ello hace de la Constitución un documento de extraordinario interés desde el punto de vista de la filosofía política.

### **Corrientes de pensamiento.**

La inmensa mayoría de los críticos coinciden en afirmar que las líneas filosóficas que más incidieron en la gestación de la Constitución de Cádiz son las siguientes:

#### **a) El iusnaturalismo racionalista**

Fue el principal venero del liberalismo doceañista. Tanto el iusnaturalismo germano como el anglofrancés penetraron en nuestro país, principalmente, a través de las Universidades y de las Sociedades de Amigos del País. Tras el proyecto de Mayans de 176 y las reformas de Olavide, se imponen en los centros de estudio las Cátedras de Derecho Natural y de Gentes, que constituyeron un foro desde el que dar difusión a ideas procedentes de Europa.<sup>501</sup> Uno de los protagonistas de estas reformas fue Muñoz Torrero, rector de la Universidad de Salamanca de 1787 a 1789.

Los autores más influyentes fueron Montesquieu, Diderot, Rousseau, y, sobre todo, John Locke. El pensamiento de este último contiene importantes elementos enormemente determinantes en la configuración de los modelos políticos liberales. Parte Locke de que en el denominado “estado de naturaleza” el ser humano posee una inclinación innata hacia el bien, pero es necesaria una instancia objetiva que juzgue los conflictos con objetividad. De ahí la necesidad de un pacto en el que los sujetos sometan sus propios juicios a los de un tercero. Este es el origen del Estado. Pero Locke subraya con especial énfasis que bajo ningún concepto el pacto supone una merma en los derechos que el ser humano posee por naturaleza, y, por consiguiente, el Estado ha de articularse de modo que estos queden perfectamente

---

<sup>501</sup> Cfr. Varela Suanes-Carpegna, J. *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*. [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucion-de-cadiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucion-de-cadiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html) (2012).

custodiados. Por ello, para evitar los abusos de poder es conveniente una separación de los mismos.

Una cuestión que se deriva de la filosofía de Locke, y que es fundamental a la hora de comprender el nuevo planteamiento, es que el locus o sede del poder se sitúa en el pueblo, que delega en sus representantes con el fin de que estos garanticen sus derechos. Es esta la clave que dota al nuevo Estado de un carácter radicalmente distinto a los de Antiguo Régimen. La totalidad de cambios que se producen son únicamente consecuencias de este presupuesto.

Otro pensador cuya influencia fue decisiva es Montesquieu. El espíritu de las leyes fue uno de los escritos más difundidos en la España del siglo XVIII. Aunque admirador de Locke y de las instituciones inglesas, Montesquieu aborda el problema de la articulación del poder desde unos presupuestos filosóficos diferentes. No se detiene, como los ingleses, en la descripción empirista de los hechos, sino que realiza una tarea analítica intentando integrar los diferentes fenómenos sociales en un orden causal de naturaleza racional. Sobre esta base propone la división de poderes como garantía de la soberanía del pueblo. Sus propuestas fueron discutidas por jansenistas y jesuitas, que, como más adelante veremos, también tuvieron un peso importante en la gestación de la Constitución.

En la Constitución se puede reconocer la presencia de ideas de numerosos pensadores revolucionarios, y es una tarea que excede las pretensiones de este trabajo citar a todos y cada unos de ellos, pero no podemos dejar de hacer alguna referencia a Sieyès. La distinción que este autor hace entre el poder constituyente y los poderes constituidos ayuda a entender la estructura propuesta por los constitucionalistas españoles. Sostiene Sieyès que la soberanía reside en el pueblo, y, por consiguiente, es él el que tiene el poder constituyente. La Constitución brota directamente de él, y en ella se organiza el modo fáctico en el que ha de ejercerse mediante la institución de poderes constituidos. Desde esta perspectiva es posible, como se analizará en la segunda parte de la comunicación, la formación de una monarquía constitucional.

Estos tres principios -soberanía nacional, división de poderes, y monarquía constitucional- fueron enunciados como bases del nuevo proyecto por Muñoz Torrero en el Decreto del 24 de septiembre de 1810:

En seguida tomó la palabra D. Diego Muñoz Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Córtes generales y extraordinarias estaban legitimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía; que convenía dividir los tres Poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que

debía mirarse como base fundamental, al paso que se renovase el reconocimiento del legítimo rey de España el Sr. D. Fernando VII como primer acto de la soberanía de las Cortes”.<sup>502</sup>

### **b) Historicismo**

Las circunstancias históricas a las que hemos hecho referencia explican que, al contrario de lo que ocurrió con el resto de las constituciones liberales europeas, la de 1812 no se presentó como el punto de partida de algo nuevo, sino que pretendía, al menos aparentemente, recuperar lo más auténtico de la tradición histórica. En efecto, liberales y realistas coincidían en que no se buscaba innovar, sino restaurar lo que había sido arrebatado de forma ilegítima. No obstante, esta coincidencia no oculta las diferencias a la hora de interpretar la tradición.<sup>503</sup>

Para los realistas la tradición tenía un carácter normativo; es decir, la concebían como una “esencia” que permanece inalterable. Los liberales, en cambio, inspirándose en parte en la obra de Martínez Marina, consideraban que la historia es un proceso dinámico que debe discernirse racionalmente. En este sentido, si bien admitían que los fueros se hallaban en la base de la nueva Constitución, ésta era algo nuevo, y su legitimidad se fundamentaba únicamente en ser expresión de la soberanía popular. La tradición, los fueros, la monarquía, etc., tenían para ellos sentido sólo porque eran algo querido por la Nación, no por ningún otro motivo. De hecho, como anteriormente dijimos, se consideraba un poder “constituyente”, no “constituido”, ni siquiera por la tradición. Es más que probable que, como indican algunos críticos, el recurso a la historia no fuera, en el campo liberal, más que retórico. Quizás lo único que buscaran fuera un modo de presentar las ideas como parte de lo más auténtico de la verdadera tradición preabsolutista con el fin de fueran más fácilmente asumidas por el pueblo.<sup>504</sup>

### **c) La Ilustración.**

Se suele presentar la Constitución de 1812 como resultado de la mentalidad ilustrada y liberal. Y, en efecto, así es, pero conviene hacer algunas matizaciones. La Ilustración es un movimiento complejo, con muchas variantes. No posee la misma forma en Inglaterra, Francia o Alemania. La primera aborda sobre todo temas de corte epistemológico (aunque, como

---

<sup>502</sup> <http://www.congreso.es/docu/blog/C-0001-00001.pdf> (2012)

<sup>503</sup> Señala Joaquín Varela que este historicismo no es sólo fruto de una necesidad coyuntural, sino que está presente en las raíces mismas de la Ilustración dieciochesca. *Op cit.*, p. 8. Sin negar esto, parece evidente que la invasión francesa hizo que tales ideas cobraran una fuerza aún mayor.

<sup>504</sup> *Ibíd.*, p. 11. Así lo cree también Fernández Sarasola, I. *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004, p. 13.

hemos visto al exponer la teoría de Locke, también aborda cuestiones políticas), la alemana posee un carácter más nacionalista, y la francesa, de la mano de Voltaire y Montesquieu, entre otros, es la que hace una crítica más feroz a la tradición basándose en análisis racional.

Entre los diputados de Cádiz había un gran número de ilustrados, tanto entre los realistas como entre los liberales. Los primeros, inspirándose en el pensamiento de Puffendorf, entendían que el sujeto de la soberanía era el Rey en virtud del pacto de sujeción establecido con los súbditos. Siendo así, la Constitución se entiende como un conjunto de normas que estructuran las formas políticas, pero la sede de la soberanía es el “Príncipe ilustrado”. Así lo interpretaban, por ejemplo, Campomanes, Aranda, Floridablanca y Jovellanos. El Estatuto de Bayona es, en este sentido, el perfecto ejemplo de marco normativo ilustrado.

Los liberales, por el contrario, tomaban como fuente fundamental la Ilustración francesa. Para estos, el eje de todo el edificio era la voluntad popular, que se expresaba en la Constitución. No obstante, quizás por la necesidad de acuerdo, matizaron algunas cuestiones. Aunque no se duda de la legitimidad de la monarquía, el Rey, tal y como se recogió en la Constitución, es únicamente el titular del poder ejecutivo (arts. 15 y 170); es decir, es un poder constituido. De hecho, aunque se le conceden muchos poderes, no posee la facultad de disolver la Asamblea (art. 172. 1), lo que pone de manifiesto el verdadero *status* del Monarca.

Otro aspecto que es necesario reseñar es el cambio que, tanto el iusnaturalismo como la Ilustración, introdujeron en el concepto de libertad. La tradición escolástica concebía la libertad como la capacidad para realizar las inclinaciones innatas que se expresan en “la ley natural”. De este modo, la función principal del poder político debía ser establecer las condiciones necesarias para ello; esto es, poner las bases del “bien común”. Tanto el iusnaturalismo racionalista como la Ilustración parten de que en el denominado “estado de naturaleza” el ser humano gozaba de una libertad ilimitada (tesis que no todos los liberales compartían), pero tras el pacto social ésta ha de limitarse por las condiciones que establece la ley para garantizar la convivencia. A pesar de ello, hay una serie de derechos que, bajo ningún concepto, la sociedad puede suprimir. A la libre disposición de estos derechos se le llama “libertad civil”. Se trata de una libertad que se identifica más con el *hacer lo que cada cual desea* que con la obediencia a ley alguna. El artículo 4 de la Constitución expresa el reconocimiento de estos derechos en los siguientes términos: “la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás

derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. El carácter liberal de nuestra Constitución queda bien patente en este artículo.<sup>505</sup> Más adelante profundizaremos en ello.

#### **d) La Escolástica.**

El pensamiento escolástico estaba muy arraigado en la España de los siglos XVIII y XIX. De hecho, era la base del sistema educativo, aunque, como se ha expuesto, el pensamiento liberal e ilustrado había penetrado en las élites intelectuales. Los grupos que más impregnados estaban de las ideas escolásticas eran los americanos y los realistas, aunque también entre los liberales se deja notar su influencia. Muñoz Torrero es un ejemplo de ello. Esto se explica porque el pensamiento político escolástico es susceptible de muchas interpretaciones. Veamos sus líneas fundamentales.

El pensador de más peso de la Escolástica es, sin duda alguna, Santo Tomás de Aquino. En su estudio de la ley, Santo Tomás sigue la división tripartita establecida por San Agustín. Así, distingue: ley eterna (norma mediante la cual Dios ejerce su gobierno sobre todas las criaturas), ley natural (sector de aquélla que afecta de forma específica a la naturaleza humana), y ley positiva (disposiciones particulares fundamentadas en la ley natural).<sup>506</sup> Ésta última es necesaria porque, siguiendo a Aristóteles, Santo Tomás sostiene que el ser humano es un ser social por naturaleza, y para la organización de la sociedad es necesario un poder que ordene las acciones hacia el bien común.

Por consiguiente, el origen del poder político se halla en Dios, que ordena toda la naturaleza.

Ahora bien, la potestad política a la que hacemos referencia, siendo de origen divino, reside inmediatamente en la *comunitas*, en la mayoría de los ciudadanos, en el pueblo, que a su vez delega estas potestades en el gobernante o gobernantes, según el caso.<sup>507</sup>

Esta delegación se produce a través del *pactum subiectionis*. La naturaleza contractual del poder es la que justifica la destitución del Príncipe cuando abusa de las facultades que le ha sido conferidas, pues *stricto sensu*, la soberanía reside en el pueblo.

La neoescolástica española, que es la que más directamente influye en la Constitución del 1812, asume estas ideas y las desarrolla, haciendo especial incapié en que el sujeto de la

---

<sup>505</sup> Un estudio detallado de esta cuestión puede hallarse en: Rivera García, A. *El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico (2012).

<sup>506</sup> Cfr. *S. Th. I-II q. 91, arts. 2-3*.

<sup>507</sup> Mirete Navarro, J. L. *Pacto social en Santo Tomás de Aquino*. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 16, 1998, p. 156.

soberanía es la *comunitas*. Así, Vitoria distingue dos tipos de tiranos: el que ha accedido al poder de forma ilegítima, y el que

es legítimo señor de la República, pero la gobierna tiránicamente y la dirige a su propia utilidad y a la de los suyos, y no para el bien de su misma República sino para su ruina.<sup>508</sup>

Suárez, por su parte, para refutar las tesis de Filmer, que con el fin de justificar el absolutismo inglés defendía que la autoridad del monarca le viene directamente de Dios, vuelve sobre la misma argumentación. De hecho, sostiene que es lícito dar muerte al tirano, siempre no haya otra forma de liberar al Estado de la tiranía.<sup>509</sup> Mariana va más allá, y justifica el tiranicidio por un particular aunque no esté respaldado por el resto de la sociedad por haber sido imposible la reunión pública.<sup>510</sup>

Pero no todos los escolásticos asumían esta interpretación. Numerosos diputados realistas entendían que, a raíz del *pactum subiectionis*, se producía una irrevocable *translatio* de la comunidad hacia el Rey; es decir, que en el pacto la comunidad renunciaba de un modo definitivo al ejercicio de la soberanía.

Teniendo en cuenta que el clero era el colectivo mayoritario entre los diputados (había entre 90 y 97 eclesiásticos de un total de 306 diputados) y que todos ellos habían recibido una formación escolástica, se entiende que esta línea de pensamiento tuviera un peso importante.<sup>511</sup>

Aunque menos influyente que la Escolástica, el jansenismo es un movimiento que también hay que tener en cuenta. Básicamente esta doctrina se basa en la tesis de la corrupción total de la naturaleza humana por el pecado, lo que la incapacita para el bien. Pero lo que nos interesa es la posición regalista que tomó en España. El máximo representante es Joaquín Lorenzo Villanueva, que defendía la sumisión total de la Iglesia a la autoridad civil, a la que consideraba investida de autoridad divina. Obviamente, sus críticas al “laxismo católico” (en referencia a los jesuitas) son feroces.

### **La posición de Muñoz Torrero.**

Muñoz Torrero es uno de los grandes protagonistas del momento histórico que venimos describiendo. Fue redactor del Decreto de septiembre de 1810, en el que se halla el

---

<sup>508</sup> Rodríguez Varela, A. *La Neoescolástica y las raíces del Constitucionalismo*. Comunicación del Dr. Alberto Rodríguez Varela en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y políticas, el 25 de Agosto de 2004. p. 10. Cfr. [www.ancmyp.org.ar/user/files/neoescolastica-varela.pdf](http://www.ancmyp.org.ar/user/files/neoescolastica-varela.pdf)

<sup>509</sup> Suárez, F. *Defensa de la fe*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 91

<sup>510</sup> Mariana, J. *La dignidad real y la educación del rey*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 81.

<sup>511</sup> Cfr. De Vicente Algueró, V. *El catolicismo liberal en España*, Madrid, 2012.



nódulo de la futura Constitución. Siendo clérigo, era de ideas liberales; defensor a ultranza de la soberanía nacional y de la división de poderes, y al mismo tiempo de la confesionalidad del Estado. Este eclecticismo creemos que es un buen reflejo del cruce de doctrinas que se dieron en la Constitución. Basándonos en las intervenciones recogidas en el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, podemos aproximarnos al trasfondo del pensamiento de su protagonista.

En primer lugar, en el texto anteriormente citado del Decreto del 24 de septiembre de 1810 Muñoz Torrero declara: a) que la Soberanía reside en las Cortes legítimamente instaladas; b) que debía mirarse como fundamental la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; c) que el primer acto de Soberanía de las Cortes sería el reconocimiento de Fernando VII como legítimo Rey de España; y d) que se declaraban nulas las renunciaciones hechas en Bayona por la falta de libertad con que se hicieron, pero, sobre todo, por la falta de consentimiento de la Nación.

La propuesta de Muñoz Torrero fue discutida por los diputados hasta la doce de la noche del mismo día, y finalmente fue aprobada por unanimidad. Al proponer como clave que sustenta el resto de la construcción el reconocimiento de que la Soberanía reside en las Cortes, Muñoz Torrero sitúa el texto en el horizonte que aclaraba de forma definitiva las bases del proyecto y que, por lo tanto, permitía discernir quiénes formaban parte del nuevo espíritu y quiénes no. Que Muñoz Torrero dio en la diana lo demuestran los acontecimientos que siguieron.

El obispo de Orense, Pedro de Quevedo y Quintano, percibió que si cedía en este punto, el resto se deslizaría de forma natural. Por eso se negó a jurar la soberanía de las Cortes, considerando nulo todo el texto en su totalidad por atentar contra la soberanía real. Las Cortes le prohibieron defender públicamente sus tesis, y las sometieron al juicio teológico de una junta presidida por Antonio Oliveros, de tendencia jansenista. No es extraño, dada la doctrina de este movimiento. Finalmente, el Obispo cedió.<sup>512</sup>

Es interesante observar que la base sobre que se fundamentaba la legitimidad de las decisiones es que respondían a la “voluntad general”. Esto es síntoma de que la línea dominante era la liberal, pues tal concepto tiene su origen en la filosofía de Rousseau. En efecto, distingue el filósofo francés entre la “voluntad de todos” y la “voluntad general”. La primera es simplemente la suma de voluntades individuales en la búsqueda de un interés

---

<sup>512</sup> Menéndez Pelayo, M. *Historia de los Heterodoxos Españoles (II)*, Madrid, 1961, pág. 800-801.

común; se trata de algo previo al contrato social. La voluntad general, por el contrario, es algo más: la unión de los intereses individuales en un pacto conducente al bien común. De haber sido nuestro protagonista de raigambre escolástica la formulación hubiera sido otra (quizás “para recuperar la esencia original del *pactum subietionis* roto por la fuerza del tirano....”).

El siguiente punto revela aún con más claridad las raíces ideológicas del pensamiento de Muñoz Torrero: la división de poderes. Sus grandes teóricos son Locke y Montesquieu, que lo proponen con el fin de proteger a los ciudadanos de los abusos del Estado. Ya hemos visto que la Neoescolástica española también reconocía los derechos de los individuos frente al Estado, pero en ningún momento propone medidas para custodiarlos, salvo el tiranicidio una vez que el abuso se ha consumado.

Hemos señalado que es importante que se fundamentara el carácter ilegítimo del Estatuto de Bayona en que no contaba con el asentimiento de la nación. Y es que Muñoz Torrero defendió el principio de Soberanía Nacional con verdadero apasionamiento. Y precisamente sus defensas se apoyaban en que, al contrario de lo que sostenían los absolutistas, tal principio estaba presente en la más auténtica tradición española, pero las arbitrarias actuaciones de sucesivos gobiernos la hicieron desaparecer implantándose el absolutismo. Y para demostrarlo apelaba a los fueros y antiguos códigos de los reinos y provincias. Con esto recurre el autor a la línea historicista a la que antes hicimos referencia. No es extraño que Muñoz Torrero tuviera un profundo conocimiento de la misma, pues había sido Rector de la Universidad de Salamanca.

La voz de Muñoz Torrero fue también decisiva a la hora de definir los derechos individuales. Según recoge el Diario de Sesiones sus palabras fueron:

Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros, generales y comunes a todos los individuos que componen la Nación, son el objeto de la justicia privada y de la protección de las leyes civiles; los segundos pertenecen exclusivamente al ejercicio de los poderes políticos que constituyen la soberanía.<sup>513</sup>

Los derechos civiles, según la filosofía iusnaturalista, surgen tras el pacto social, son el reconocimiento jurídico de los derechos naturales. Son, pues, derechos previos, que la Constitución sólo conserva y protege, tal y como reconoce el artículo 4. De nuevo, Muñoz Torrero utiliza el lenguaje de la filosofía moderna. La Constitución revela su carácter liberal al señalar que estos son, fundamentalmente, la libertad de expresión (de especial importancia

---

<sup>513</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Sesión del 6 de septiembre de 1811, Biblioteca de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Badajoz, p. 1790

dada la proliferación de publicaciones), y el derecho a la igualdad; el resto se engloban en la fórmula “los demás derechos civiles”. A pesar de sus ya demostradas convicciones liberales, Muñoz Torrero toma una posición algo ambigua en la defensa de la igualdad civil, al defender unas prerrogativas especiales para el estamento militar.<sup>514</sup>

Siendo una personalidad con reconocida autoridad moral, y además eclesiástico, es lógico que en las cuestiones relativas a las relaciones con la Iglesia su opinión tuviera un peso decisivo. Son dos las cuestiones en las que se vio especialmente involucrado.

La primera de ellas es la confesionalidad del Estado. El artículo XII de la Constitución afirma que: “La Religión de la Nación española es y será perpetuamente católica, apostólica, romana, única verdadera”. Es evidente que la unanimidad con que fue aprobado es fruto del esfuerzo de los sectores liberales más radicales por alcanzar un consenso. En su argumentación en favor de la referenciamiento a religión en la Constitución, Muñoz Torrero argumentó que “sólo se consideraba a Dios como fundamento de la sociedad”.<sup>515</sup> Es decir, trató de distinguir claramente sus creencias católicas de sus convicciones político-filosóficas. No obstante, no deja de sorprender que la misma persona que hasta ahora se había conducido como un iusnaturalista racionalista considere ahora necesario establecer el fundamento de la sociedad en Dios. En efecto, el iusnaturalismo racionalista pretendía una fundamentación de los derechos naturales *etsi Deus non daretur* (como si Dios no existiera). Sin embargo, en este punto Muñoz Torrero parece más cercano a los planteamientos neoescolásticos.

Quizás se deba que el extremeño era consciente de que era necesario establecer unos límites metapositivos a los poderes legales, para evitar lo que años después tomó forma con el positivismo jurídico. Con antecedentes en Hobbes y Bentham, el positivismo sostiene que el legislador no posee límites morales algunos en la medida en que ha accedido al poder de forma legal. Es evidente que esta doctrina deja las puertas abiertas a las más completas arbitrariedades. Quizás Muñoz Torrero fuera consciente de ello, pero no encontrara cómo establecer tales límites partiendo de la filosofía moderna. El pensamiento neoescolástico, en cambio, sí ofrecía cauces para delinear tales límites metapositivos, aunque la filosofía moderna articulara con más precisión límites internos mediante la división de poderes. Es

---

<sup>514</sup> González Caballero sostiene que quizás la razón de ello sea que, dadas las especiales circunstancias de ocupación, quiso que el estamento militar se sintiera vinculado al nuevo proyecto. Cfr. González Caballero, J. A. *Diego Muñoz Torrero: vida y obra de un mártir del Liberalismo*. Actas da comunicacções ó congreso a guerra da independencia en España e América. A Coruña: 16, 17 e 18 de xulio de 2008. Sociedad Estatal de Comunicaciones Culturales, p. 17.

<sup>515</sup> *Ibíd.*, p. 17.

posible que el eclecticismo de Muñoz Torrero obedezca a un deseo de definir ambos tipos de límites.

A pesar de sus reticencias a la hora de definir de una forma clara la separación entre Iglesia y Estado, el diputado extremeño impulsó reformas liberalizadoras, como la eliminación de muchas prerrogativas eclesiásticas, un aumento de la contribución de la Iglesia en los gastos de la guerra, y, sobre todo, la desaparición de la Inquisición. Argumentó su tesis partiendo de dos principios: por una parte, la veía incompatible con el régimen de libertades establecidas en la Constitución, y, por otra, demostró que no podía justificarse su existencia desde el punto de vista teológico.

En síntesis, Muñoz Torrero es un buen representante del espíritu de su época. Es un liberal convencido, no dudó en defender con todas sus energías la soberanía nacional y la división de poderes, pero, de forma simultánea, se negó a reconocer la separación entre Iglesia y Estado, aunque las reformas que propuso en el seno de ésta le ganaron la enemistad de los sectores conservadores.

Durante la restauración absolutista de 1814 Muñoz Torrero fue encarcelado y condenado a seis años de reclusión en un convento gallego. Posteriormente, durante el trienio liberal, es liberado, y se trasladó a La Coruña, donde colaboró con la Junta Superior de Gobierno en la defensa del régimen liberal. Al caer los liberales pasó a Portugal, pero al llegar al poder los absolutistas en el país vecino se desencadenó una auténtica persecución. Muñoz Torrero se dirigió entonces a Lisboa con el fin de huir a Francia o Inglaterra, y allí fue detenido junto a otros liberales españoles y encerrado en la torre de San Julián de la Barra. Siendo ya anciano, su precaria salud y los malos tratos recibidos le provocaron una apoplejía cerebral que lo llevó a la muerte.

### **Bibliografía**

*Decreto del 24 de septiembre de 1810.* <http://www.congreso.es/docu/blog/C-0001-00001.pdf> (2012).

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesión del 6 de septiembre de 1811,* Biblioteca de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Badajoz.

FERNÁNDEZ-GALIANO, A. *Derecho natural. Introducción filosófica al Derecho,* Madrid, 1983

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004.

GONZÁLEZ CABALLERO, J. A. “Diego Muñoz Torrero: vida y obra de un mártir del Liberalismo”. *Actas da comunicacções ó congreso a guerra da independencia en España e América. A Coruña: 16, 17 e 18 de xulio de 2008*. Sociedad Estatal de Comunicaciones Culturales, 2009.

MARIANA, J. *La dignidad real y la educación del rey*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

MENÉNDEZ PELAYO, M. *Historia de los Heterodoxos Españoles* 2 vols., Madrid, Ed. B.A. C., 1961.

MIRETE NAVARRO, J. L. “Pacto social en Santo Tomás de Aquino”. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. 1998, vol. 16, págs. 155-160

RIVERA GARCÍA, A. *El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz*, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico (2012).

RODRÍGUEZ VARELA, A. *La Neoescolástica y las raíces del Constitucionalismo*. Comunicación del Dr. Alberto Rodríguez Varela en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y políticas, el 25 de Agosto de 2004. Cfr. [www.ancmvp.org.ar/user/files/neoescolastica-varela.pdf](http://www.ancmvp.org.ar/user/files/neoescolastica-varela.pdf) (2012).

SUÁREZ, F. *Defensa de la fe*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971,

TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, Madrid, Ed. B. A. C., 1988.

VARELA SUANSEZ-CARPEGNA, J. *La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX*. [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaoal-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaoal-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html) (2012).

VICENTE ALGUERÓ, V. *El catolicismo liberal en España*, Madrid, Ed. Encuentro, 2012.

